

## Prevención en los contratos

Prevention in contracts

**Claudia Wagner**

Instituto de Derecho Civil  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Nacional del Litoral

### Resumen

El CCyCN ha avanzado decididamente en el sentido de la prevención, resultando este principio preventivo plenamente aplicable al ámbito contractual. Se consagraron así normas de prevención del daño en la regulación general de la responsabilidad (Arts. 1710 y sgtes.) y también en las normas específicamente contractuales (Arts. 1031 y 1032). Este plexo normativo apunta a la prevención del daño y de los conflictos contractuales, confiriendo valiosas herramientas que pueden y deben ser utilizadas por las partes y por los jueces, cuando los conflictos contractuales que se les presenten así lo ameriten. Sin perjuicio de la prudencia con que las medidas preventivas que el CCyCN pone al alcance de los operadores deban ser aplicadas, so pena de conculcar la autonomía privada expresada en el instrumento contractual, la interpretación tampoco debería ser tan restrictiva al punto de privar a las partes de la posibilidad de evitar daños o al menos no profundizarlos y, sobre todo, de mantener con vida al contrato. Creemos que, hasta ahora, en el ámbito contractual no ha sido explotada en profundidad la riqueza del principio preventivo consagrado en el CCyCN.

### Palabras clave

contrato · prevención · incumplimiento · daño · responsabilidad

### Abstract

The new civil and commercial code of the nation has strongly moved toward to prevention, resulting this prevention principle fully applicable to the contract field. In this way, the prevention of damage norms was introduced in the Code in the general regulation of liability (Articles 1710 and followings) and also in the specific contractual norms (Articles 1031 and 1032). This normative text aims to prevent damage and contractual conflicts as well, giving valuable tools to be used by parties and judges, solving contractual conflicts when required. Although the prudence that has to be apply for the users of these preventive measures that the code sets available, having in mind the risk of violating the private autonomy expressed in the contractual instrument, the interpretation should not be so restrictive to the point of depriving parties of the possibility to avoid damages or at least not deepening them, and above all, to the possibility of keeping the contract alive. We believe that, until now, the richness of the preventive principle introduced by the new code has not been fully exploited in the contractual field yet.

### Key words

contract · prevention · breach · damage · liability

## Introducción

Como señalara el Profesor Bueres, el Código Civil y Comercial argentino de 2014 incorporó la denominada «función preventiva» en los Arts. 1710 a 1713 y la sostuvo en tres grandes pilares: la consagración expresa del deber general de no dañar a otro (Art. 1710, inc. A); la existencia de un correlativo deber general de buena fe, tendiente a que, de acuerdo con las circunstancias, se adopten las medidas razonables para evitar la producción del daño o disminuir su magnitud (Art. 1710, inc. B), y la creación de una acción, con una legitimación muy amplia dirigida a que el juez adopte las medidas para impedir la producción del daño, su continuación o agravamiento (Arts. 1711 a 1713). (Bueres, 2017:57)

Así, el CCyCN recogió la tendencia del Derecho de Daños avanzando hacia la prevención. Ya no se busca solo reparar el daño causado, sino evitar que este suceda y, si el daño ya se está produciendo, intentar que se detenga y no se profundice. El deber de prevención consagrado en el Artículo 1710 CCyCN se complementa con el siguiente (1711), que brinda la posibilidad de accionar judicialmente para evitar un daño no justificado, ante una acción u omisión antijurídica que hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento.<sup>(1)</sup>

La antijuridicidad de la conducta (acción u omisión) estará determinada por la previsibilidad del daño injustificado. El juez debe hacer un juicio sobre la antijuridicidad (congruencia de la conducta con el ordenamiento jurídico) y determinar —*ex ante*— si existe un deber de evitar un daño en lugar de que sea reparado una vez producido.<sup>(2)</sup>

Se consagra así el deber general de actuar para evitar causar a las personas y a las cosas un daño no justificado, es decir, adoptar las conductas positivas o de abstención conducentes para impedir su producción o agravamiento. Ello así en la medida en que esa conducta dependa de esa persona. (Galdos, 2015:294)

Ahora bien, ¿este deber de prevención resulta aplicable tanto en el campo de la responsabilidad aquiliana como en el ámbito contractual? El CCyCN ha unificado los ámbitos de responsabilidad, por lo cual no cabría hacer distinciones. Por lo demás, al regular la función preventiva de la responsabilidad, no se excluye su aplicación en los supuestos de responsabilidad generada por el incumplimiento de obligaciones. Sin embargo, sabemos que unificación no significa uniformidad y que, en realidad, subsisten diferencias entre uno y otro ámbito de responsabilidad, diferencias que también se reflejan, claro está, en la aplicación del principio de prevención.<sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> «Cuando aludimos a la prevención del daño o función preventiva de la responsabilidad civil, nos referimos al derecho sustancial, a la nueva finalidad del derecho civil constitucionalizado; ya no se trata solo de reparar, sino de prevenir el daño. Por ello reiteramos que constituye una cuestión de derecho sustancial que, si bien puede ser provisoria, en el marco general del Cód. Civ. y Com. está prevista como una pretensión autónoma, típica y definitiva para evitar la producción de la amenaza de daño o para hacer cesar el daño en curso». (Galdos, 2017:1).

<sup>(2)</sup> Ver Molina Sandoval, Carlos (2017, 13 de noviembre). Antijuridicidad. *Rev. La Ley*, p. 5.

<sup>(3)</sup> «El CCyCN ha unificado la responsabilidad contractual con la extracontractual y no realiza ninguna distinción al referirse a la “función preventiva”. Se podría presumir, entonces, su aplicación indistinta al ámbito del incumplimiento del mandato general de no dañar o al ámbito del incumplimiento contractual. En función de lo anterior, cabría afirmar que la pretensión preventiva “contractual” carece de diferencias relevantes respecto de la “extracontractual”. No obstante, ello sería objetable. Existen importantes distinciones entre la “prevención” de una amenaza de daño en la órbita del deber general de no dañar y en el ámbito del incumplimiento de obligaciones contractuales.» (Di Chiazza, 2017:69).

## 1. La función preventiva de la responsabilidad y el contrato

Lo que nos proponemos, entonces, es analizar cómo se han ido aplicando estas normas mencionadas de prevención del daño en el ámbito contractual. La cuestión tiene su importancia ya que, si bien no ha habido discrepancias en cuanto a la aplicación de la responsabilidad preventiva en el campo extracontractual, no sucedió lo mismo en la órbita contractual.<sup>(4)</sup> El tema se debatió en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en La Plata en el año 2017 donde, por unanimidad, se concluyó que el deber de prevención resulta aplicable en ambas órbitas, pues el Art. 1710 CCyCN no excluye la responsabilidad contractual. En cambio, no existió unanimidad al momento de concluir sobre la antijuridicidad requerida para el campo contractual. Fue por mayoría que se resolvió que la antijuridicidad exigida era la formal en el ámbito contractual y material en el aquiliano, sosteniéndose que recurrir en el ámbito contractual al deber difuso de no dañar que se emplea en la esfera aquiliana resulta excesivo en un campo que se caracteriza por una obligación preexistente.

Se sostuvo que, si bien en el ámbito extracontractual, la antijuridicidad se configura por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, bastando la amenaza de sufrir un daño para activar la acción preventiva que el propio Código prevé, en el ámbito contractual, en cambio, debe darse un incumplimiento específico, imputable a una de las partes.

Otro grupo de autores, en posición minoritaria, se inclinó por postular que debía entenderse la aplicación de un concepto material de la antijuridicidad tanto en el incumplimiento obligacional como en el aquiliano. Otros, también minoritarios, sostuvieron la antijuridicidad formal en ambas esferas.

Como dijimos, en estas Jornadas se concluyó por unanimidad que el deber de prevención rige tanto para el ámbito aquiliano como para el contractual. Y es en este último donde creemos puede tener una relevancia especial ya que, si bien es cierto que el acogimiento de una acción preventiva podría impactar en el plan prestacional diseñado por las partes, también lo es que podría servir para evitar daños en el marco de un contrato, evitando recurrir a otras acciones que podrían llevar a terminar con la vida del mismo.

Pero volvamos al presupuesto de la acción, que sabemos consiste en la amenaza de un daño y el establecimiento de una relación de causalidad probable entre la acción u omisión antijurídica y el daño que previsiblemente amenaza acontecer, sin necesidad de acudir a factores de atribución. En el ámbito contractual, esta acción u omisión antijurídica equivaldrá a la determinación de un incumplimiento contractual susceptible de producir, con suficiente grado de previsión, un daño concreto, o su continuación o su agravamiento, como para justificar que se accione judicialmente para prevenirlo. La legitimación la

---

<sup>(4)</sup> «Si bien la prevención de los daños tiene mayor incidencia en el ámbito extracontractual, sobre todo para la protección de los derechos de la personalidad y de bienes de incidencia colectiva, no existe ningún obstáculo para que sea aplicable en la órbita contractual, aunque en este último caso debe tratarse de un supuesto de antijuridicidad formal y no meramente material, ya que en ámbito convencional debe verificarse la existencia de un incumplimiento específico y ser este imputable a una de las partes. Acertadamente, a nuestro entender, se ha sostenido que recurrir al deber difuso de no dañar que se emplea en la esfera aquiliana resulta excesivo en un campo que se caracteriza por la existencia de una obligación preexistente; y ello, claro está, vincula a la prevención de manera específica con el contenido obligacional, con el plan prestacional pactado. En razón de ello, debe darse un incumplimiento específico, imputable a una de las partes, por lo cual no basta con la amenaza de sufrir un daño, sino que es necesario el incumplimiento específico de un mandato legal o emanado de la convención de las partes». (Calvo Costa, 2018:5)

tendrá quien acredite un interés razonable en la prevención de ese daño (cfr. Art. 1712 del ccycn) o sea, en este caso, el cocontratante.

Y los supuestos que podrán dar lugar a esta acción son tan inabarcables como pueden serlo las prestaciones previstas en los contratos. Bastará con que alguna de las partes incumpla alguna de sus obligaciones y este incumplimiento haga previsible que se ocasione un daño que pueda ser previsto y evitado (o detenido o disminuido), para que la acción se habilite.<sup>(6)</sup> Por ejemplo, podría una de las partes pretender la rescisión o resolución de un contrato para evitar mayores daños, pero también la contraparte podría interponer una acción preventiva para evitar los daños que le ocasionara la terminación anticipada del contrato.

## 2. La recepción jurisdiccional de la prevención en el ámbito contractual

La doctrina en general ha sostenido que los magistrados debían emplear de manera prudente la herramienta preventiva del moderno Derecho de Daños en el ámbito contractual, so pena de conculcar el ejercicio legítimo de la autonomía de la voluntad, en su búsqueda de dar a cada uno lo suyo.<sup>(6)</sup> Claramente, se observa cierto resquemor en las posibilidades de su aplicación, cierto rechazo, casi podríamos decir, a la posibilidad de que un juez intervenga preventivamente en un contrato. Esta interpretación, creemos, limita injustificadamente las oportunidades de aplicación de la figura, lo que demostraremos al analizar fallos sobre el tema.

Veamos entonces la jurisprudencia. Se iniciaron algunas causas pretendiendo la aplicación de la prevención en el ámbito contractual siendo la respuesta, en principio, también restrictiva. Así fue, por ejemplo, en autos «Wal Mart Argentina S.R.L. c. GRAINCO S.A. y otro s/ medida preventiva»<sup>(7)</sup>. En este caso, Grainco S.A., dadora en *leasing* de un inmueble de la ciudad de Bahía Blanca a Wal Mart Argentina SRL, había resuelto el contrato aduciendo diversos incumplimientos. Ante la resolución del contrato, Wal Mart solicitó una medida de prevención del daño. La acción fue rechazada sosteniéndose la inadmisibilidad de la vía elegida y por no advertirse antijuridicidad en la actitud de la demandada al resolver el contrato por incumplimiento.

La misma tesis se siguió en «Jumbo Retail Argentina S.A. c. Banco de la Nación Argentina s/acción preventiva».<sup>(8)</sup> Jumbo explotaba un supermercado en un inmueble que había locado. Su locadora quebró y el inmueble fue vendido en remate. Banco Nación compró el inmueble e intimó a Jumbo a desalojarlo. Por tal razón, este inició una demanda

<sup>(6)</sup> «En cuanto a las causas que podrían justificar el ejercicio de la acción preventiva en la vida de un contrato son infinitas, como son infinitas las posibles situaciones que pudieren suscitarse entre co-contratantes respecto a incumplimientos que traigan aparejada la posibilidad de producir un daño. Si se tiene en cuenta que las obligaciones contractuales que estipulen libremente las partes serán vinculantes para ellas, los posibles incumplimientos a tales obligaciones serán inabarcables.» (Alonso, 2018:216).

<sup>(6)</sup> Ver Borda, Alejandro y Fossaceca, Carlos A. (h) (2017, 4 de diciembre). Reflexiones sobre la unificación de la responsabilidad y la prevención contractual. *Rev. La Ley*. Cita Online: AR/DOC/2921/2017.

<sup>(7)</sup> CNCCom., sala D, 18/10/2016, «Wal Mart Argentina SRL c. Grainco SA», *LA LEY*, 2017-B, 356. Cita Online: AR/JUR/84705/2016.

<sup>(8)</sup> C2aCiv.y Com., Paraná, sala III, 30/05/2017, «Jumbo Retail Argentina SA c. Banco de la Nación Argentina - Ordinario s. acción preventiva», *La Ley* 21/7/2017, 6. Cita Online: AR/JUR/37037/2017.

preventiva del daño en los términos del Art. 1711 CCyCN a fin de evitar el desalojo. La acción fue rechazada por el Cámara Civ. y Com. de Paraná, sala III, por entender que el demandado tenía derecho a solicitar el desalojo, además de que esta cuestión se ventilaba en otro proceso.

Y al mismo resultado se llegó en autos «Vila, Daniel E. c. Vila Santander, Alfredo L. s/ medida precautoria», dictado por la sala D de la Cámara Comercial en fecha 14/11/2017.<sup>(9)</sup> En el caso se intentó una acción de fondo, basada en el Art. 1711 CCyCN, y una precautoria (no innovar), tendiente a que el demandado se abstenga de realizar actos en contra de las previsiones de un convenio de accionistas, en particular en cuanto a que ese acuerdo estipulaba que cualquier controversia entre accionistas debía resolverse por vía de negociaciones extrajudiciales y arbitraje, mientras que el demandado, ignorando lo dispuesto por el acuerdo de accionistas, había iniciado acciones judiciales ante ciertas desavenencias. La antijuridicidad atribuida por el actor al demandado consistía en supuestas maniobras malintencionadas tendientes a eludir la aplicación del convenio de accionistas. Y aquí nuevamente la acción fue rechazada por falta de prueba de la antijuridicidad. Se sostuvo que, si bien se advertía la intención del demandado de accionar judicialmente por conflictos societarios y contractuales (rendición de cuentas y manejo de fondos de diversas sociedades, entre otros), ello no implicaba que ese peligro se encuentre respaldado en derecho, dado que no se apreciaba la antijuridicidad en tal conducta.

Como se advierte, en estos tres casos la respuesta jurisdiccional ha sido totalmente restrictiva. Amparándose en la necesidad de que se configure una antijuridicidad formal, o sea un incumplimiento contractual, las acciones fueron rechazadas, sin indagar sobre la configuración del incumplimiento endilgado, por considerarlo una cuestión compleja y ajena a la vía intentada.

En enjundioso comentario a estos fallos, Di Chiazza coincidió con lo resuelto considerando que el incumplimiento, por las características de vínculo contractual, se torna sumamente complejo en su determinación. Máxime sostuvo, si se tiene en cuenta que el nuevo modelo del CCyCN, en materia de resolución por incumplimiento, pondera y prioriza la realización del interés de las partes por sobre la exactitud de la prestación realizada, abandonando la idea de que el cumplimiento imprescindiblemente debe ajustarse al tenor literal pactado. El dato relevante, sostuvo este autor, es que en el ámbito contractual, la antijuridicidad (o conducta contraria a la norma contractual) en sí y por sí misma no alcanza para configurar la ilicitud. Mientras la conducta no sea calificada como tal por un Tribunal, no hay antijuridicidad contractual. En el ámbito contractual, la antijuridicidad se genera como consecuencia de la infracción a una obligación específica que vincula al deudor con la ejecución de determinada conducta. Definir ese incumplimiento en el ámbito contractual presenta múltiples variables que inciden en el mismo. Todo ello requiere, obviamente, del pronunciamiento judicial. No basta con la apreciación de una de las partes del contrato (en el caso convenio de accionistas) para determinar el supuesto incumplimiento de la otra y fundar la pretensión preventiva. Ello así, porque no hay antijuridicidad en ese esquema de afirmaciones de las partes. En materia contractual, una acción preventiva siempre requerirá la presencia de antijuridicidad formal, porque las obligaciones contractuales son específicas y la responsabilidad contractual presupone una

---

<sup>(9)</sup> CNCom., sala D, 14/11/2017, «Vila Daniel E. c. Vila Santander, Alfredo L. s/ medida precautoria».

antijuridicidad formal. Ahora bien, determinar esa conducta formalmente antijurídica es una tarea que difícilmente pueda concretarse en el marco de una acción de esta naturaleza. En materia contractual, sigue diciendo este autor, no basta con la amenaza de daño para fundar una pretensión preventiva. Se requiere el incumplimiento y si bien en el ámbito extracontractual puede ser más fácil advertirlo y anticiparlo, no sucede lo mismo en el campo contractual. El incumplimiento contractual siempre involucra una complejidad especial. En el ámbito preventivo contractual la antijuridicidad es formal. Ello implica que se deberá verificar un incumplimiento imputable y no la mera amenaza de daño.<sup>(10)</sup>

Nos parece, sin desestimar la precisión de los comentarios transcriptos, que exigir como requisito de la acción preventiva en el marco contractual, que previamente la conducta antijurídica sea calificada como tal por un Tribunal, para que recién exista antijuridicidad contractual y se pueda promover una acción preventiva es tanto como, en la práctica, negar toda aplicación de la figura en el ámbito contractual. Por lo demás, se agrega un requisito (la previa calificación por un Tribunal de la antijuridicidad) que la norma no exige, cuando es justamente en el marco de la acción preventiva donde podría en grado de probabilidad, determinarse el incumplimiento susceptible de producir daño a la contraparte. Es cierto que inaudita parte resultaría difícil tener por acreditada la antijuridicidad alegada, pero también es cierto que existen otras alternativas para que en el marco de una acción preventiva pueda tenerse por acreditado con un grado de probabilidad suficiente el incumplimiento susceptible de ocasionar daño a la contraparte.

En tal sentido actuó, por ejemplo, la Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala 1 en autos Fideicomiso Italia 426 Tigre c. Tot Fusta SRL s/ diligencias preliminares en fecha 26/05/2016<sup>(11)</sup>. En este caso, a raíz de los incumplimientos en que habría incurrido el fiduciario de una obra, se solicitaron una serie de medidas preliminares y una autosatisfactiva. El juez desestimó la pretensión y la Cámara confirmó el rechazo fundándose en que, en las diligencias preliminares, el actor no mencionó cuál es el juicio que pretendía iniciar contra el fiduciario. Sin embargo, la Cámara ordenó, de oficio, medidas preventivas en los términos del Art. 1710 del Código Civil y Comercial para evitar futuros perjuicios, teniendo en cuenta las manifestaciones del actor en cuanto a que la obra se encontraba paralizada desde hacía meses como consecuencia directa de los incumplimientos en que habría incurrido el fiduciario. Se dispusieron así, en el marco de la acción preventiva regulada en los Artículos 1711 y siguientes del Cód. Civil y Comercial, una serie de medidas a los fines de que el actor tome conocimiento del verdadero estado de las cosas, tanto de la obra como de la documentación y realice las medidas de conservación que estime pertinentes, todo en miras a evitar futuros perjuicios.

También muestra que existen otras alternativas, la decisión tomada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil Sala 1 en M.M.C. c/ Antasel SRL s/ nulidad c. Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Bs.As.<sup>(12)</sup>. En este caso, los actores habían adquirido

---

<sup>(10)</sup> Ver Di Chiazza, Iván (2018, 15 de febrero). Pretensión preventiva contractual. Conflicto entre accionistas. *Rev. La Ley*, 9- La Ley 2018-A, 291. Cita Online: AR/DOC/142/2018.

<sup>(11)</sup> Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala 1. «Fideicomiso Italia 426 Tigre c. Tot Fusta SRL s/ diligencias preliminares en fecha 26/05/2016. Cita Online: AR/JUR/27597/2016

<sup>(12)</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil Sala 1 «M.M.C. c/ Antasel SRL s/ nulidad c. Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Bs.As. Expte 1100/16 y otro s/ recurso directo a cámara del 12/07/2018». Cita Online: AR/JUR/45120/2018.

por boleto a Antasel SRL como fiduciaria del Fideicomiso Antares Nordelta, una unidad funcional. Al tratar de alquilar la misma se encontraron con que el complejo no permitía el ingreso con menores, lo que les dificultaba encontrar inquilinos. Ocurrieron entonces ante el Tribunal Arbitral, solicitando que el fiduciario se abstenga de dictar cláusulas en el reglamento interno que impongan cualquier restricción futura que disponga que la unidad puede ser ocupada exclusivamente por personas de la tercera edad, dado que tal restricción no fue prevista en el boleto de compraventa. Antasel SRL solicitó se considere abstracto el planteo de la actora por cuanto había ya modificado el reglamento que ahora, en vez de prohibir el ingreso de menores, establecía que el complejo estaba «especialmente pensado y diseñado para que vivan personas de la tercera edad». El Tribunal arbitral consideró que, no obstante, la modificación, subsistía el temor fundado para la actora de que sus derechos contractuales pudieran verse vulnerados en el futuro, dado que la fiduciaria contaba con la facultad de modificar nuevamente su postura en el futuro.

La fiduciaria apeló el laudo y la Cámara hizo lugar al recurso, en cuanto a que no es posible declarar la ineficacia de un acto jurídico que carece de efectos (el reglamento ya había sido modificado). Pero el Tribunal no se limitó a rechazar la ineficacia, sino que avanzó de oficio en la búsqueda de una solución aplicando el principio preventivo, sosteniendo que ese temor al que se había hecho referencia en el laudo bien podía fundar una condena preventiva en los términos del Art. 1701 y sptes. del CCyCN, para que restricciones similares no vuelvan a ser impuestas en el futuro. Dictó entonces una condena preventiva, imponiendo a la demandada una obligación de no hacer, consistente en el deber de abstenerse en el futuro de imponer a los actores limitaciones similares a las objetadas en el proceso.

Nos parecen relevantes las soluciones alcanzadas en ambos Fallos. Es que la riqueza de la acción preventiva reside justamente en que, conforme el Art. 1713 CCyCN, el juez puede de oficio o a pedido de parte, en forma provisoria o definitiva, disponer obligaciones de dar, hacer o no hacer. Es cierto que el acogimiento de una pretensión preventiva de daños no debería, por regla, ser acogida sin una tramitación que permita dar a la contraria la posibilidad de manifestarse, pero también es cierto que los tribunales pueden encauzar la acción ordenando un traslado, ya que en estos casos no existe el riesgo de que la intervención de la contraparte frustre el objeto de la medida, como podría ocurrir en una cautelar. Es que nada obsta a que en el marco de una acción preventiva, se permita un ámbito de contradicción y prueba, cuyo fin sea demostrar la conducta antijurídica que la ley requiere para su procedencia.<sup>(13)</sup>

Por esto es perfectamente viable que un tribunal califique «preventivamente» una conducta como contractualmente antijurídica, si cuenta para ello con los elementos de convicción necesarios a tal fin. Sin perjuicio de ello, no se trata de medidas cautelares donde basta la mera verosimilitud, sino que será necesario contar con una mayor probabilidad de certeza. Y llegar a esta mayor probabilidad no resultara tan fácil ya que, tratándose del ámbito contractual, innumerables circunstancias de hecho y de derecho incidirán en la cuestión.<sup>(14)</sup>

---

<sup>(13)</sup> Ver Alonso, Ignacio (2018). Acción preventiva en materia contractual. *RCCyC La Ley*, Año IV, Número 01, p. 218.

<sup>(14)</sup> «(...) la tutela preventiva es la más enérgica, pero —tal su enunciado— es la más problemática... una aplicación estricta de la prevención implicaría el riesgo de oprimir la libertad de los demás». (Gagliardo, 2017:153)

### 3. Normas con finalidad preventiva específicamente contractuales

Más allá de estas normas sobre responsabilidad preventiva, aplicables como vimos también ante el incumplimiento de obligaciones, encontramos en las propias normas referidas a los contratos, la posibilidad de prevenir el daño. Estas normas configuran la llamada tutela preventiva del crédito y, si bien comparten con aquellas la finalidad preventiva, su funcionamiento es muy diferente. En efecto, la acción consagrada en el Art. 1711 CCyCN habilita a ocurrir ante un juez para solicitarle imponga a la contraparte una obligación de dar, hacer o no hacer que evite que se cause un daño, o para que el mismo cese o disminuya. Las normas de tutela preventiva previstas en el L. III Título II Contratos en general, en cambio, autorizan a la misma parte afectada por la amenaza de daño a suspender su propio cumplimiento, cuando resulta afectada la expectativa de que su contraparte cumpla con la prestación a su cargo. Así, mediante los Arts. 1031 y 1032 del CCyCN, se confieren distintas posibilidades tendientes a prevenir o evitar daños. Se trata de supuestos de autoprotección de una de las partes, para evitar el daño que podría causarle el incumplimiento de su cocontratante. Configura una facultad unilateral de suspender el propio incumplimiento, facultad puesta al servicio de la prevención de los daños. Son instrumentos o herramientas para evitar o disminuir los efectos negativos del probable incumplimiento, en línea con la función preventiva del Art. 1710.

### 4. Suspensión del cumplimiento

La primera de las normas mencionadas (Art. 1031, CCyCN) autoriza a suspender el propio cumplimiento cuando se trate de contratos bilaterales y ambas partes deban cumplir simultáneamente, hasta que la otra cumpla u ofrezca cumplir. Esta facultad de suspender el cumplimiento puede ser deducida judicialmente o extrajudicialmente, como acción o como excepción.

El fundamento de la suspensión del contrato se deriva del principio de la buena fe y reside en la necesidad de atender a la preservación del nexo de reciprocidad e interdependencia que liga a las obligaciones en los contratos bilaterales, categoría que constituye el ámbito de aplicación de la figura.<sup>(15)</sup>

Cada contratante encuentra en la contraprestación por él debida a una inapreciable garantía de mantenimiento del equilibrio contractual, ya que le permite no comprometer, durante la vida de la relación, la situación en que se encontraría de no haber contratado. Pero, mientras tanto, y además de aquella función de garantía que es la fundamental, la suspensión del cumplimiento del contrato sirve de medida indirecta de presión al cumplimiento, que resultará tanto más eficaz cuanto más interesado esté el otro contratante en obtener la contraprestación privándolo de las ventajas que puede extraer del contrato. Se le está presionando indirectamente para que acompañe a su pretensión de pago puro y simple, una oferta de cumplimiento de su propia obligación. Uno de los fundamentos de la suspensión del cumplimiento es el principio de conservación del contrato.<sup>(16)</sup>

<sup>(15)</sup> Ver Frustragli, Sandra (2018). Contratos en el Código Civil y Comercial, Directores Noemí Nicolau y Carlos Hernández. Ed. *La Ley*, p. 378.

<sup>(16)</sup> Ver Hersalis, Marcelo Julio (2020). La suspensión de cumplimiento en el Código Civil y Comercial de la Nación. En: *ADLA* 2020-1, p. 125. Ed. *La Ley*. Cita Online: AR/DOC/3192/2019.



La norma hace referencia a los «contratos bilaterales» que resultan aquellos en los que existe un recíproco entrecruzamiento de actividades de ambas partes que tienen su mismo origen e idéntica razón de ser: de manera que ambas partes resultan ser a la vez deudores y acreedores —caso de la compraventa— donde el comprador es acreedor de la entrega de la cosa y deudor del precio, y a su vez, el vendedor es acreedor de este último, pero deudor, por su parte de la obligación de entregar, la cosa enajenada (Art. 1123, CCyCN). Además, ambas obligaciones deben ser de cumplimiento simultáneo, ya que, si una fuese de inmediata exigibilidad y la otra diferida en el tiempo, el deudor de esta última y acreedor de la primera podría pretender válidamente el cobro de su acreencia ya exigible, sin tener que cumplimentar su propia obligación, cuya exigibilidad está supeditada al previo vencimiento de un plazo suspensivo. De manera que la esencia de la bilateralidad obligacional en la interdependencia de las obligaciones que surgen coetáneamente proviene de un mismo negocio jurídico.<sup>(17)</sup>

De la misma interdependencia de las obligaciones surge que la suspensión solo podría hacerse, en principio, frente al incumplimiento de obligaciones nucleares y no colaterales, aunque todo dependerá del contexto contractual. Lo mismo puede decirse para el caso de cumplimiento parcial o defectuoso.

Por lo demás, esta facultad, como todas, debe ser ejercida de buena fe, por lo que no podrá ampararse en ella quien causa el incumplimiento de la contraparte o cuando el incumplidor tiene una causa de justificación.

Como dijimos, la suspensión es oponible en el ámbito judicial, pero también extrajudicialmente para hacer frente a un reclamo.<sup>(18)</sup> El Art. 1031 dice «puede» plantearse judicialmente y no «debe», de lo que se infiere que puede hacérselo extrajudicialmente como respuesta, cuando el incumplidor reclama el cumplimiento, o bien mediante una simple declaración que haga saber la abstención del cumplimiento. Y es siempre una medida transitoria o dilatoria, que posibilita suspender la propia prestación hasta tanto el otro contratante cumpla u ofrezca cumplir la prestación por él debida.

Desde un punto de vista procesal, este remedio asume, como regla, el carácter de una excepción, susceptible de ser opuesta a una demanda de cumplimiento. Se trata de una excepción de derecho sustancial, de un remedio temporáneo, transitorio o dilatorio, que se traduce en la facultad del *excipiens* de suspender la propia prestación hasta tanto el otro contratante ofrezca cumplir la prestación por él debida (Aparicio, 2016:310).

Se trata de una excepción de fondo que, amén de ello, como ocurre con toda excepción dilatoria, no afecta al derecho invocado por el actor ni entraña su desconocimiento, con la salvedad que se ha de señalar, tan solo excluye temporalmente un pronunciamiento sobre dicho derecho y permite que la pretensión se vuelva a proponer nuevamente, una vez salvados los defectos que padezca (Aparicio, 2016:317).

---

<sup>(17)</sup> Ver Gagliardo, Mariano (2020). Nueva formulación legal de la llamada excepción de incumplimiento contractual (Suspensión del cumplimiento). *La Ley RCCyC*, p. 207. Cita Online: AR/DOC/4058/2019.

<sup>(18)</sup> Empero, el remedio puede ser utilizado también fuera del proceso, extrajudicialmente, para oponerse a un reclamo en el cual un contratante exija al otro el cumplimiento de una obligación, sin dar cumplimiento a la prestación a la que está obligado. E, incluso, puede estar sobreentendido en una oferta de cumplimiento condicionada: te ofrezco entregar la cosa si me pagas el precio, la que conlleva implícito el rechazo de hacer lugar a la entrega si el precio no es pagado. (Aparicio, 2016:317).

En cuanto a los efectos de este mecanismo de autodefensa privada, lo que se obtiene es la paralización transitoria del cumplimiento de una de las partes hasta tanto la otra cumpla u ofrezca cumplir. Dada la reciprocidad de las obligaciones, la simple oferta de cumplimiento se equipara a tal comportamiento. De manera que el actor puede neutralizar la excepción con el ofrecimiento de cumplir cuando la otra parte lo haga.

La facultad de suspender el propio cumplimiento es un efecto natural de los contratos bilaterales por lo que parecería que las partes, en uso de su autonomía privada, podrían dejarla de lado. Sin embargo, una cláusula de esta naturaleza podría no resultar admisible por la previsión del Art. 944 CCyCN, que no admite la renuncia anticipada de las defensas que puedan hacerse valer en juicio.

## 5. Tutela preventiva

La siguiente norma (Art. 1032, CCyCN) consagra otra posibilidad de prevenir el daño en el ámbito contractual, confiriendo al contratante la facultad de suspender el propio cumplimiento de su obligación, frente a la amenaza de daño derivada del menoscabo significativo del cocontratante en su aptitud para cumplir o en su solvencia. Se trata de una medida de prevención porque está destinada a funcionar antes de que se produzca el incumplimiento, otorgando a una de las partes la facultad de anticiparse al incumplimiento de la otra.

Es una norma que amplía los alcances de la facultad de suspender el cumplimiento prevista en el Art. 1031 CCyCN antes comentado, porque esta solo podrá invocarse en caso de obligaciones de cumplimiento simultáneo. El Art. 1032, en cambio, contempla el supuesto de que quien debe cumplir su obligación sufra una grave amenaza de daño, el cual se configura por el hecho de que su contraparte que tiene un plazo para cumplir, ha visto menoscabada significativamente su aptitud para cumplir o ha visto afectada su solvencia.<sup>(19)</sup>

La figura encuentra su fundamento en el abuso del derecho. Es que resulta abusivo el reclamo de cumplimiento hecho por quien ha visto menoscabada significativamente su solvencia o su aptitud para cumplir su obligación, amparándose en que tiene plazo para hacerlo.<sup>(20)</sup>

El Art. 1032 se trata de una acción de tutela preventiva del crédito. El supuesto de hecho activante no es la lesión como ocurre en la responsabilidad contractual, sino la mera amenaza de lesión, la afectación de una expectativa de cumplimiento o una amenaza de daño. La solución del Código es claramente preventiva (Hernández, 2015:51).

La suspensión del cumplimiento del contrato es un recurso preventivo que faculta a una parte que conoce la imposibilidad de cumplimiento de su contraparte, a retrasar o suspender su propio cumplimiento (Nicolau); cuya utilidad como instrumento de evitación

<sup>(19)</sup> A diferencia de la «suspensión de cumplimiento» del Art. 1031 del CCyC, la «tutela preventiva» no circunscribe su amparo a los casos de contratos bilaterales en los cuales estuviera previsto el cumplimiento simultáneo o contextual de ambas prestaciones, sino a los acuerdos en los cuales una parte tuviera la obligación de cumplir con su prestación *antes* que su contratante (cumplimiento sucesivo), quedando luego de ello expuesta al peligro del crédito (por hipótesis, seriamente empeorado) de su contraparte. (Fernández, 2020:17)

<sup>(20)</sup> Ver Borda, Alejandro y Fossaceca (h.), Carlos (2017). *Reflexiones sobre la unificación de la responsabilidad y la prevención contractual*. Cita Online: AR/DOC/2921/2017.

del daño o de su agravamiento se vincula también con la función preventiva consagrada en el Art. 1710 CCCyN (Hernández).<sup>(21)</sup>

El fundamento debe situarse en el acreedor que tiene una acción preventiva que se concede a la parte cumplidora, puesto que no tiene sentido obligarla a seguir cumpliendo cuando es seguro que la parte contraria no lo hará. Se trata de acción preventiva de tutela del crédito. El supuesto de hecho activante no es la lesión como ocurre en la responsabilidad contractual, sino la mera amenaza de lesión, la afectación de una expectativa de cumplimiento.<sup>(22)</sup>

Es que existen situaciones que justifican la necesidad de tutelar el regular desenvolvimiento del sinalagma funcional, no solo frente a la lesión ya consumada, que se produce cuando un contratante exige el cumplimiento de una obligación de la contraparte sin cumplir la obligación a su cargo. Se requiere extender la protección a los supuestos en que exista un peligro fundado y serio que el cumplimiento de una prestación pueda frustrarse. Tal es lo que ocurre cuando deviene una modificación patrimonial de uno de los contratantes, que sin entrañar una insolvencia en el sentido estricto jurídico, cree una situación de riesgo evidente, concreto y objetivo de que su prestación no se cumpla (Aparicio, 2016:315)

La mutación de las condiciones patrimoniales de uno de los contratantes que ocasiona el peligro de incumplimiento, debe ser apreciada en su objetividad, con independencia de si resulta o no imputable a quien afecta. La contraprestación en peligro no solo debe ser pecuniaria porque está comprometido un riesgo de insolvencia del afectado o su capacidad financiera, sino comprende todo menoscabo significativo, susceptible de crear el riesgo serio de incumplimiento, como puede ser la crisis de la estructura organizativa del contratista, que amenace impedir la ejecución de una obra (Aparicio, 2016:316).

Esta tutela anticipada que procede sin que medie incumplimiento ante la inminencia o amenaza seria de su producción comprende, dada la amplitud del precepto, supuestos de fuerza mayor o caso fortuito que pudieren imposibilitar temporalmente la ejecución de la obligación a cargo de la otra parte.

Tal como ocurre con la suspensión del cumplimiento del Art. 1031 del CCyCN, la tutela preventiva contemplada en el Art. 1032 CCyCN también puede ejercerse extrajudicialmente o judicialmente, por vía de acción o de excepción. La suspensión quedará sin efecto si la contraparte cumple, o da seguridades suficientes que garanticen su cumplimiento. En tal caso, el contrato paralizado recobrará su plena eficacia.

El derecho a suspender el cumplimiento de la prestación solo puede ser neutralizado si la otra parte cumple o da seguridades de que el cumplimiento será realizado (parte final del Art. 1032).<sup>(23)</sup>

---

<sup>(21)</sup> Ver también Frustragli, Op. Cit. (2018:378).

<sup>(22)</sup> Crovi, Luis Daniel (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Directores Julio César Rivera y Graciela Medina. Ed. La Ley, p. 568/569.

<sup>(23)</sup> De todos modos, debo hacer notar alguna inconsistencia interna en el sistema, pues, de acuerdo con lo previsto por el Art. 1032 del CCyC, la suspensión producto del regular ejercicio de la tutela preventiva cesa si la contraparte «cumple o da seguridades suficientes de que el cumplimiento será realizado». Una construcción coherente del régimen de tutela debería reconocer que la suspensión se levanta cuando las razones que la justificaron han cesado. Ahora bien, si la razón de la suspensión no es el peligro de incumplimiento, sino «la grave amenaza de daño», no aparece evidente el motivo por el cual el levantamiento de la suspensión no consiste en la cesación de esa «grave amenaza de daño», sino en otro hecho diverso, como es el cumplimiento o la garantía de cumplimiento. Así entonces, si quien invocó la

## 6. Conclusiones

El CCyCN ha avanzado decididamente en el sentido de la prevención, resultando este principio preventivo plenamente aplicable al ámbito contractual. Así se ha reconocido en la Jornadas Nacionales de La Plata ya mencionadas y por lo demás, el hecho de que el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial no proponga modificaciones en tal sentido, demuestra el consenso doctrinario en la materia.

En línea con ese principio preventivo, se consagran en el CCyCN una serie de institutos que buscan evitar los daños que podrían causar los incumplimientos contractuales, así como la extinción del contrato como una derivación de los mismos.

Es en este sentido que encontramos normas de prevención del daño en la regulación general de la responsabilidad (Arts. 1710 y sges., CCyCN) y también en las normas específicamente contractuales (Arts. 1031 y 1032, CCyCN). Este plexo normativo apunta a la prevención del daño y de los conflictos contractuales, confiriendo valiosas herramientas que pueden y deben ser utilizadas por las partes y por los jueces, cuando los conflictos contractuales que se les presenten así lo ameriten. De lo que se trata, en definitiva, es de buscar de una manera preventiva una solución práctica para las controversias entre las partes de un acuerdo.

Claro está que cuando estos mecanismos preventivos resulten insuficientes, al contratante no incumplidor no le quedará otra alternativa que liberarse del contrato a través de su resolución. Por eso decimos que las herramientas preventivas no solo resultan útiles para prevenir el daño y evitar conflictos, sino también en miras a la conservación del contrato. Una medida preventiva, ya sea que fuere intentada una acción en el marco del Art. 1711 CCyCN, o bien suspendida la propia prestación de acuerdo a los arts. 1031 o 1032 del CCyCN, puede evitar la resolución del contrato y mantenerlo con vida. Es que se trata de herramientas preventivas y no extintivas como la resolución, instituto ajeno al principio de prevención.

También resultan ajenas al principio de prevención otras instituciones como la imposibilidad sobrevenida, absoluta y definitiva de la prestación producida por caso fortuito o fuerza mayor, que produce como efecto la extinción de la obligación (Arts. 955 del CCyCN) o la imposibilidad temporaria (Art. 956 CCyCN) que tendrá efecto extintivo solo si el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.

También distintas son las llamadas situaciones intermedias, en las que el deudor puede cumplir, no le es imposible, pero este cumplimiento le resulta, o bien carente de todo interés pues la causa fin que lo ha llevado a contratar se ha visto frustrada siendo la prestación susceptible de cumplimiento pero inútil para el acreedor ante el cambio de circunstancias, lo que da lugar a la resolución por desaparición de uno de los elementos esenciales del contrato (Art. 1090, CCyCN); o excesivamente oneroso por el acaecimiento de hechos extraordinarios e imprevisibles que lo autorizan a solicitar la resolución o la adecuación (Art. 1091, CCyCN). En realidad, la adecuación prevista en el Art. 1091 CCyCN como facultad del actor constituye también una medida tendiente a evita la extinción

---

tutela preventiva para suspender su cumplimiento lo hizo con base en que la cesación de pagos de su contraparte lo exponía a la amenaza de tener que sufrir las graves consecuencias de una eventual acción de revocatoria concursal, verá levantada esa suspensión como resultado de que el insolvente (cesante) cumplió o garantizó cumplir, con lo cual el riesgo de procedencia de esa acción en los términos del Art. 119 de la Ley N° 24.522 subsistirá. (Fernández, 2020:17)

del contrato. En este sentido, el Proyecto de reforma al CCyCN propone hacer extensiva esta facultad al demandado por resolución quien, para evitarla, queda facultado a ofrecer mejorar equitativamente los efectos del contrato.<sup>(24)</sup>

Pero antes de llegar a situaciones extremas que generen daños o desemboquen en la extinción del contrato por incumplimiento, o por cualquiera de estas causales desequilibrantes del sinalagma, es posible recurrir a las medidas preventivas del daño y del incumplimiento que el CCyCN pone al alcance de los operadores. Sin perjuicio de la prudencia en su aplicación, so pena de conculcar la autonomía privada expresada en el instrumento contractual, la interpretación tampoco debería ser tan restrictiva al punto de privar a las partes de la posibilidad de evitar los daños o al menos no profundizarlos y, sobre todo, de mantener con vida al contrato. Creemos que hasta ahora, en el ámbito contractual, no ha sido explotada en profundidad la riqueza del principio preventivo consagrado en el CCyCN.

## Bibliografía

- ALONSO, Ignacio (2018). Acción preventiva en materia contractual. *RCCyC, La Ley*, Año IV, N° 01.
- APARICIO, Juan Manuel (2016). *Contratos. Parte General*. Ed. Hammurabi.
- BESTANI, Adriana (2016, 18 de julio). La antijuridicidad en la acción preventiva del Código Civil y Comercial. *Rev. La Ley*.
- BORDA, Alejandro y FOSSACECA, Carlos (h) (2017, 4 de diciembre). Reflexiones sobre la unificación de la responsabilidad y la prevención contractual. *La Ley* 2017-F, 858. RCyS 2018-II, 24. Cita Online: AR/DOC/2921/2017.
- BOTTERI (h), José y COSTE, Diego (2019). La acción preventiva de daños y la suspensión de decisiones asamblearias. *RCCyC*.
- BUERES, Alberto (2017). La tutela preventiva en el Código Civil. Aporte a las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Año 2017. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.
- CALVO COSTA, Carlos (2018, 10 de febrero). La pretensión preventiva en el derecho de daños. *Rev. La Ley*.
- CORTEZ, Juan Manuel (2017, 12 de enero). El derecho de daños y su función preventiva en el Derecho Internacional Privado Argentino. *Rev. La Ley*.
- COSSARI, Maximiliano (2019). Reflexiones en torno a la legitimación (activa y pasiva) en la acción preventiva. *RCCyC*. Cita Online: AR/DOC/3166/2019.
- COSTE, Diego (2017, 2 de mayo). Acción preventiva de daño y abstracción cambiaria del pagaré. *Rev. La Ley*.
- CROVI, Luis Daniel. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Directores Julio César Rivera y Graciela Medina. Ed. La Ley, Bs.As. 2014.
- DI CHIAZZA, Iván (2017, 10 de abril). ¿Pretensión preventiva contractual? *La Ley, RCCyS* 2017-VI, 69. Cita Online: AR/DOC/197/2017.
- (2018, 15 de febrero). Pretensión preventiva contractual. Conflicto entre accionistas. *La Ley* 2018-A, 291. Cita Online: AR/DOC/142/2018.
- FERNÁNDEZ, Leonardo (2020, 22 de abril). Coronavirus y tutela preventiva en los contratos. Artículo 1032 del Código Civil y Comercial. *La Ley*. Cita Online: AR/DOC/1105/2020.
- FIORENZA, Alejandro Alberto (2016). La competencia objetiva de los jueces santafesinos con relación a la nueva acción preventiva de daños. *Rev. La Ley Litoral*. Año 20. N° 9.
- FRUSTRAGLI, Sandra. *Contratos en el Código Civil y Comercial*. Directores Noemí Nicolau, Carlos Hernández. ED: La Ley, 2018.
- GAGLIARDO, Mariano (2017). Función Preventiva y Sancionatoria de la Responsabilidad. Aporte a las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Año 2017. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.
- (2020). Nueva formulación legal de la llamada excepción de incumplimiento contractual (Suspensión del cumplimiento). *RCCyC* 2020. Cita Online: AR/DOC/4058/219.
- GALDOS, Jorge Mario (2015). *Código Civil y Comercial Comentado*. Director Ricardo Luis Lorenzetti, Coordinador Miguel Federico De Lorenzo. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015.

<sup>(24)</sup> En los fundamentos del Proyecto de Reforma al Código Civil y Comercial de la Nación, los integrantes de la comisión creada por Dec. 182/2018 doctores Julio César Rivera, Ramón Daniel Pizarro, Diego Botana, Agustina Díaz Cordero y Marcelo Alejandro Rufino, fundamentan el agregado en que eran criterios que emergían del Art. 1198, segundo párrafo, t.o. Ley N° 17.711 del código civil derogado y que inexplicablemente han sido soslayados en el nuevo cuerpo normativo.

- (2017, 12 de octubre). Responsabilidad civil preventiva. *Rev. La Ley*.
- (2020, 7 de abril) La tutela preventiva del coronavirus en el Código Civil y Comercial de la Nación. *La Ley*.
- GARCIA FUENTES, Mateo (2020, 22 de abril). Soluciones contractuales en situaciones excepcionales. *La Ley*. Cita Online: AR/DOC/936/2020.
- GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo (2015). La frustración de la causa fin del contrato. *RDCO* 272, 763. Cita Online: AR/DOC/5231/2015.
- HERNÁNDEZ, Carlos (2015). Código Civil y Comercial Comentado. Director Ricardo Luis Lorenzetti, Coordinador Miguel Federico De Lorenzo. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015.
- HERSALIS, Marcelo Julio (2020). La suspensión de cumplimiento en el Código Civil y Comercial de la Nación. *ADLA* 2020-1, 125. Cita Online AR/DOC/3192/2019.
- LEIVA FERNÁNDEZ, Luis (2015). La frustración de la causa del contrato en el Código Civil y Comercial de la Nación. *La Ley Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos*. Cita Online: AR/DOC/387/2015.
- LEIVA, Claudio Fabricio (2016, 27 de julio). Una propuesta de delimitación del deber de prevención del daño en el Código Civil y Comercial. *Rev. La Ley*.
- MEDINA, Graciela (2020, 22 de abril). Del cumplimiento al incumplimiento de los contratos ante el Covid-19. Imposibilidad de cumplimiento. Teoría de la imprevisión, frustración del contrato. Locación. Estudio de derecho comparado. *La Ley*. Cita Online: AR/DOC/934/2020.
- MOLINA SANDOVAL, Carlos (2017, 13 de noviembre). Antijuridicidad. *Rev. La Ley*.
- PRIETO MOLINERO, Ramiro (2016, 28 de septiembre). La cuestión de la antijuridicidad en la responsabilidad civil. *Rev. La Ley*.
- PROVENZANI CASARES, Ariel (2017). Los límites de la acción preventiva: acción preventiva y derecho de acción. *Rev. La Ley Litoral*. Cita Online: AR/DOC/2014/2017.
- QUADRI, Gabriel Hernán (2016, 29 de junio). Prevención y reparación de daños en el Código Civil y Comercial. *Rev. La Ley*.
- UBIRÍA, Fernando (2018, 20 de abril). La prevención desde un doble ángulo: el deber legal de prevención y la tácita obligación de seguridad. *Rev. La Ley*.